



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**M.P. ALBERTO ROJAS RIOS**

**E. S. D.**

1

**REF:** expediente **D-10945**

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1448 de 2011, artículo 3, párrafo 1 (parcial)

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **estudiante de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto del 25 de agosto de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano **VÍCTOR HUGO MATAMOROS RODRÍGUEZ** presentó acción pública de inconstitucionalidad con radicado No. D-10945 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo 1 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional admitió la demanda por uno de los cuatro cargos formulados por el actor y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

### **NORMA DEMANDADA**

“... LEY 1448 DE 2011  
(Junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO. I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO. I

Objeto, ámbito y definición de víctima

*ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.*

**Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley...**

## FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

2

### 1. Concepto de Víctima

Como aspecto primario se hace necesario delimitar el concepto de víctima en el ámbito colombiano, para ello se debe realizar una compilación del derecho supranacional como nacional para finiquitar en el referido punto. El concepto de víctima teniendo en cuenta la Asamblea de las Naciones Unidas<sup>1</sup> así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> es toda persona que haya sufrido cualquier tipo de daño, ya sea colectivo o individual, incluida lesiones anatómicas o mentales, sufrimiento de carácter emocional, pérdidas económicas o menoscabo directo de derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que constituyan una transgresión manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y de conformidad con el complejo jurídico interno, el término víctima también hará referencia a la familia inmediata a las personas a cargo del afectado directo, es decir, SE CONSIDERA VÍCTIMA TODA PERSONA QUE SUFRA DAÑOS PROVENIENTES DE ACCIONES U OMISIONES DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO.

#### 1.1. Víctimas del Conflicto Armado Interno

Verificando la Ley 1448 del 10 de Junio del 2011, se observa que dicha legislación tiene por finalidad dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado, por lo cual se debe manifestar que se debe considerar víctima del conflicto armado **toda persona** que haya sido objeto de daño, individual o colectivo, como consecuencia de hechos u omisiones que transgredieron disposiciones del derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Se debe realizar énfasis que la reparación integral debe realizarse a toda persona que sufra éste tipo de daño sin ninguna distinción de sexo, religión, estatus social o investidura política o administrativa.

#### 1.2. Derecho Fundamental de Reparación Integral de las Víctimas en el conflicto Armado Interno

---

<sup>1</sup> Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, aprobada por ese organismo el 29 de noviembre de 1985 y los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, documento acordado por esa asamblea el 16 de diciembre del mismo año.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, MP.DR. Nilson Pinilla Pinilla. C- 052 de 2012.

En diferentes oportunidades jurisprudenciales y doctrinarias se ha manifestado que el derecho fundamental a que tienen las víctimas comprende cinco aspectos esenciales y que en su conjunto solidifican la reparación integral:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Indemnización
- d. Garantías de no repetición
- e. Medidas de satisfacción

Teniendo en cuenta el sistema regional interamericano de derechos humanos y la jurisprudencia colombiana, es contundente afirmar que los anteriores derechos (reparación integral) deben ser concedidos a todas las personas que fueren víctimas de un daño antijurídico ocasionado como consecuencia del conflicto armado interno, y del cual emanen perjuicios reparables e irreparables materialmente, es decir, la reparación es un derecho y principio del ámbito internacional y nacional que permea todas las situaciones del conflicto armado interno donde medie un daño directo ocasionado a cualquier persona, sin generar distinción alguna.

## **2. Régimen Especial de la Fuerza Pública**

Teniendo en cuenta la norma superior en su título cuarto, capítulo séptimo, se vislumbra que los miembros de la fuerza pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana) poseen un régimen de carácter especial, es decir que tanto su régimen de carrera como prestacional y disciplinario poseen un tratamiento normativo completamente diferente al que se le debe aplicar a la generalidad de los administrados, tal y como se expresa en los artículos 217 y 218 de la norma superior. Por lo dispuesto anteriormente se debe manifestar que el régimen normativo que gobierna a la fuerza pública es el siguiente:

- a)** Decretos 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799 y 18800 del 14 de Septiembre del año 2000 (Régimen de carrera)
- b)** Ley 734 del 05 de Febrero del año 2002 (Régimen disciplinario)
- c)** Ley 857 del 26 de Diciembre del año 2003 (Régimen de carrera)
- d)** Ley 923 del 30 de Diciembre del 2004 (Régimen prestacional)
- e)** Decreto 4433 del 31 de Diciembre del año 2004. (Régimen prestacional)
- f)** Ley 1015 del 07 de Febrero del año 2006 (Régimen disciplinario)
- g)** Decreto 019 del 10 de Enero del año 2012 (Régimen Disciplinario)
- h)** Decreto 1858 del 06 de Septiembre del año 2012 (Régimen prestacional)
- i)** Decreto 1157 del 24 de Junio del 2014 (Régimen prestacional).

Se debe resaltar que las normas anteriormente señaladas son las que actualmente regulan el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la fuerza pública. También es necesario señalar que en ninguno de los preceptos referidos existe la regulación integral del derecho a la reparación integral de los miembros de la fuerza pública cuando sean víctimas del conflicto armado interno, así como sus familiares.

### **2.1. Derecho a la Reparación Económica de los Miembros de la Fuerza Pública Cuando sean Víctimas del Conflicto Armado Interno**

Como ya se anotó con antelación, toda persona, sin generar distinción, tiene derecho a la reparación integral cuando él y sus familiares sean víctimas del conflicto armado interno, lo cual también incluye de manera definitiva a los miembros de la fuerza pública, debido a que desde el momento en que se arropan de la categoría de "VICTIMA" se deben observar desde una perspectiva humana y no funcional, es decir que el análisis objetivo de la persona víctima del conflicto se debe fundar desde una mirada del SER HUMANO eliminando sus estatus de militar o miembro de la Policía Nacional. Teniendo de cuenta lo anterior, se debe manifestar que todo miembro activo retirado de la Fuerza Pública que haya sido víctima del conflicto armado interno tiene el derecho fundamental a una reparación integral, incluyendo así una reparación de carácter pecuniario.

Por otra parte, es de gran importancia resaltar que no existe en la actualidad norma de carácter especial que regule la reparación económica de los uniformados, toda vez que se ha manifestado que de acuerdo a los preceptos vigentes, sólo se vislumbra regulación del régimen de carrera, prestacional y disciplinario de las personas pertenecientes a la milicia colombiana.

### **2.2. Aplicación de la Ley 1448 del 2011 a los Miembros de la Fuerza Pública Víctimas del Conflicto Armado Interno.**

Teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que los miembros de la fuerza pública que sean víctimas del conflicto armado interno se les reparará económicamente de acuerdo a su régimen especial aplicable, sería necesario acudir a la norma especial para efectuar la respectiva reparación, pero una vez más se manifiesta al honorable despacho que la referida norma brilla por su ausencia, toda vez que el Congreso de la República no se ha encargado de proferir legislación estatutaria que establezca la materia.

Bajo el presupuesto deprecado se debe afirmar que la reparación económica desarrollada en la Ley 1448 de 2011 también debe ser aplicable a los uniformados de las Fuerzas Militares y de Policía, debido a que no se les puede coartar de plano el derecho fundamental a ser reparado económicamente cuando sean víctimas. De lo anterior se evidencia que no hay inconstitucionalidad en norma que es objeto de demanda, sino de la omisión legislativa que existe con respecto de la reparación económica de las referidas personas.

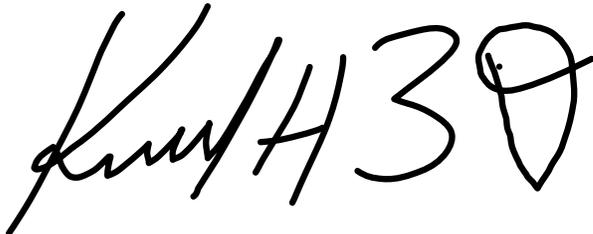
## **SOLICITUD**

Por lo expresado anteriormente solicitamos a la H. Corte Constitucional que declare la EXEQUIBILIDAD del artículo 3, párrafo 1 (parcial) de la Ley 1448 de 2011,

bajo el entendido que los miembros de la fuerza pública que sean víctimas del conflicto armado interno tienen derecho a la reparación económica que se desarrolla en la mencionada ley.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'KKBV 30'.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**

CC. No. 1010209466 de Bogotá.

Estudiante Facultad de Derecho

Universidad Libre, Bogotá.